



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120124265 DEL 20-12-2019

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013724 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la **Resolución No. 20182120182995 del 24 de diciembre de 2018**, publicada el 4 de enero de 2019, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, identificado con el código **OPEC No. 58480**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión del aspirante **ROBERTO CARLOS MENDOZA CÁRDENAS**, quien ocupa la posición No. 1 en la referida Lista de Elegibles, argumentando: *"El perfil profesional no se ajusta al perfil requerido por la OPEC."*

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120013724 del 16 de julio de 2019**, otorgándole al aspirante enunciado un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

(...)

a) *Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*

(...)

c) *(...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*

(...)

h) *Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)*

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013724 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Por su parte, los artículos 14 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005, establecen:

*"(...) **ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3. No superó las pruebas del concurso.

14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

(...)

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 23 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **ROBERTO CARLOS MENDOZA CÁRDENAS**, el contenido del Auto No. 20192120013724 del 16 de julio de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.

El abogado **JORGE ENRIQUE ALFARO VASQUEZ**, actuando en nombre y representación del señor **ROBERTO CARLOS MENDOZA CÁRDENAS**, con escrito radicado bajo el número 20196000737912 del 8 de agosto de 2019, realizó la siguiente intervención:

"(...) EJERCICIO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN CONTRA LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES

Sea lo primero señalar que La **COMISION PE PERSONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, desconoce la Resolución No. 15414 del 28 de noviembre de 2012, expedida por el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, al solicitar la exclusión del señor **ROBERTO MENDOZA CARDENAS**, por la causal **"EL PERFIL PROFESIONAL NO SE AJUSTA AL PERFIL REQUERIDO POR LA OPEC"**, pues el mencionado precepto señala en

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013724 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

su artículo 2°, que "**Cuando el Manual de Funciones y Competencias Laborales establezca como requisito de estudio, el título profesional de "Licenciado" y el mismo se acompañe expresamente de una opción complementaria o un énfasis particular, serán VALIDOS los siguientes títulos afines: "Los siguientes títulos profesionales de Licenciatura, de conformidad con su afinidad a las áreas del conocimiento, tienen validez para el desempeño de los empleos que los exijan: (...)"**

Educación Física, Recreación y Deporte	Lic. En educación Básica con énfasis en educación física, deportiva o recreación
--	--

El primer título señalado en la citada Resolución como área de conocimiento afín y VALIDA para el desempeño del empleo es justo el título que ostenta mi cliente, señor ROBERTO MENDOZA CARDENAS (Las Negrilla y Subrayas, Son Mías para Resaltar).

La DIRECCIÓN DE CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN PREESCOLAR, BÁSICA Y MEDIA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, mediante oficio con radicación No. EE38656 del 5 de julio de 2012, dirigido a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, resaltó la afinidad que existe entre estos títulos teniendo como de referencia las áreas del conocimiento que hayan desarrollado los respectivos programas académicos de educación; afirmación que fue sustentada con un estudio realizado por la COMISIÓN NACIONAL INTERSECTORIAL LDE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR - CONACES. (Negrillas Y Subrayas, Son Mías Para Resaltar)

De acuerdo con lo anterior, señores de la CNSC, es posible afirmar que la formación académica y experticia docente de los licenciados, los habilita para ejercer cargos del nivel profesional en la planta de empleos públicos de este Ministerio, para los cuales se exigen títulos en educación que tengan relación con el área de conocimiento de los programas de los cuales hayan egresado los referidos profesionales.

Por otra parte tengo que recordarles, señores de la CNSC, que ustedes previo a la realización del examen revisaron los requisitos mínimos que debía cumplir el aspirante al cargo y que mi diente realizo sus exámenes de aptitudes para optar por el puesto señalado con la garantía de que ustedes avalaron el cumplimiento de estos requisitos.

Lo anterior tiene base constitucional en los principios a la igualdad, al mérito y a la libre concurrencia estipulados también en la Ley 909 de 2004.

En conclusión, aunque en el perfil de la OPEC no se menciona expresamente el título que tiene y posee el señor ROBERTO CARLOS MENDOZA CARDENAS, no se puede desconocer el concepto el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL plasmado en la citada Resolución No. 15414 del 28 de noviembre de 2012 (Aun vigente) y de la COMISION NACJONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC) quien la ha hecho suya, al mencionar que el título de LICENCLADO EN EDUCACIÓN BASICA CON ENFASIS EN EDUCACIÓN FISICA, DEPORTE Y RECREACIÓN, tiene validez cuando el Manual de Funciones y Competencias Laborales establezca como requisito de estudio el título profesional de "LICENCIADO", y el mismo se acompañe expresamente de una opción complementaria o un énfasis particular, que es exactamente el caso de mi diente.

Por otra parte, cabe anotar que mi cliente ha desempeñado en el SENA este cago durante Seis (6) años con contratos de prestación de servicios y nunca sea discutido la idoneidad de su título. Vale también mencionar que ha sido el único en la lista de elegibles, es decir, el único que alcanzó el umbral para ocupar el cargo que se ofertó.

Por último, y no menos importante, la fecha de publicación de la lista de elegibles es fue el día 4 de enero de 2019, por lo cual la COMISIÓN DE PERSONAL DEL SENA tenía hasta el día 11 de del mismo mes y año, para solicitar la exclusión, según el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, de lo contrario la lista de elegibles quedaría em firme. Y NO hay prueba de que tal solicitud se haya hecho en el término legal, lo que conlleva a que la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC), al momento de decidir sobre este particular, lo haga protegiendo los Derechos fundamentales al trabajo y defensa por la caducidad de la acción de solicitud de exclusión de la lista de elegible del señor ROBERTO CARLOS MENDOZA CARDENAS, realizada extemporáneamente por la COMISIÓN DE PERSONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA.

En nombre del principio de mérito y oportunidad, la prevalencia de lo sustancial ante lo formal, interpretación favorable de la norma y de la certeza de que mi cliente es la persona idónea para

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013724 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

*seguir ocupando este cargo, solicito se niegue la solicitud de exclusión de la lista de elegibles y se haga el nombramiento inmediato en periodo de prueba del señor **ROBERTO CARLOS MENDOZA CARDENAS.** (...) (sic)*

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante Auto No. 20192120013724 del 16 de julio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por el aspirante **ROBERTO CARLOS MENDOZA CARDENAS**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. **58480** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia o no de excluir al aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

Observando que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento de los requisitos de formación y experiencia, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, que establece la forma en que deben ser presentadas las certificaciones de educación:

*"(...) **ARTICULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN.** Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.*

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Los programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano, se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello. Los certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 1083 de 2015:

- *Nombre o razón social de la entidad.*
- *Nombre y contenido del programa.*
- *Fechas de realización.*
- *Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe indicar el número total de horas por día.*

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013724 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Así mismo, lo dispuesto en el artículo 17° del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, norma que define la Experiencia Relacionada y la Experiencia Docente, en los siguientes términos:

"Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia Docente: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo".

Sobre la experiencia relacionada, el Consejo de Estado, en Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, MP. Susana Buitrago Valencia, manifestó:

"(...) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares." (Subrayado propio).

Y por su parte, el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria el cual determinó, conforme la normatividad vigente, los elementos que deben comprender las certificaciones laborales, señalando:

"(...)

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

(...)

PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia." (Marcado intencional)

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 58480.

El empleo denominado Instructor, Grado 1, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- con Código OPEC No.58480, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

"Dependencia: Atlántico- Centro Industrial y de Aviación

Propósito principal del empleo: Impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.

Requisitos de Estudio: Deportistas entrenadores árbitros y ocupaciones relacionadas., árbitros, Deportistas,

Requisitos de Experiencia: Cuarenta y dos (42) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta (30) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de DEPORTE y Doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

Alternativa de Estudio: ACTIVIDAD FISICA Y DEPORTE, PROFESIONAL EN ENTRENAMIENTO DEPORTIVO, PROFESIONAL EN CIENCIAS DEL DEPORTE, PROFESIONAL EN ACTIVIDAD FISICA Y DEPORTE, DEPORTE, LICENCIATURA EN EDUCACION FISICA, RECREACION Y

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013724 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

DEPORTES, LICENCIATURA EN DEPORTE, LICENCIATURA EN CULTURA, FISICA, RECREACION Y DEPORTES, LICENCIATURA EN CULTURA FISICA, RECREACION, EDUCACION FISICA Y DEPORTE, LICENCIATURA EN CIENCIAS DEL DEPORTE Y LA EDUCACION FISICA, LICENCIATURA EN CIENCIAS DEL DEPORTE, LICENCIATURA EN PEDAGOGIA Y DIDACTICA DE LA EDUCACION FISICA, RECREACION Y DEPORTE, LICENCIATURA EN EDUCACION FISICA, RECREACION Y DEPORTES, LICENCIATURA EN EDUCACION FISICA, DEPORTES Y RECREACION, LICENCIATURA EN EDUCACION FISICA, DEPORTE Y RECREACION ENFASIS RURAL, LICENCIATURA EN EDUCACION FISICA Y RECREACION, LICENCIATURA EN EDUCACION FISICA Y DEPORTES, LICENCIATURA EN EDUCACION FISICA RECREACION Y DEPORTE, LICENCIATURA EN EDUCACION FISICA DEPORTES Y RECREACION, CIENCIAS DEL DEPORTE Y LA RECREACION, DEPORTE Y ACTIVIDAD FISICA, CULTURA FISICA, DEPORTE Y RECREACION, CULTURA FISICA Y DEPORTE, CIENCIAS DEL DEPORTE Y LA ACTIVIDAD FISICA, CIENCIAS DEL DEPORTE Y DE LA EDUCACION FISICA, CIENCIAS DEL DEPORTE Y LA RECREACION, PROFESIONAL EN DEPORTE, PROFESIONAL EN CIENCIAS DEL DEPORTE Y LA EDUCACION FISICA, CIENCIAS DEL DEPORTE, LICENCIATURA EN EDUCACION FISICA, RECREACION Y DEPORTE, FORMACION PROFESIONAL EN DEPORTE, ENTRENAMIENTO DEPORTIVO, PREPARACION FISICA, ENTRENAMIENTO DEPORTIVO, DEPORTE Y CULTURA FISICA, LICENCIATURA EN EDUCACION FISICA.

Alternativa de Experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con DEPORTE y doce (12) meses en docencia

Funciones:

1. Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención; los niveles, el programa de formación y el perfil de los sujetos en formación, para el área temática de Deporte.
2. Participar en la construcción del diseño curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación para el área temática de Deporte
3. Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación relacionados con el área temática de Deporte
4. Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos, correspondientes a los programas de formación relacionados con el área temática de Deporte
5. Participar en el diseño de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de Deporte
6. Participar en proyectos de investigación aplicada, técnica y pedagógica en función de la formación profesional de los programas relacionados con el área temática de Deporte
7. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo.

7. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Teniendo en cuenta que la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del SENA, ataca el presunto incumplimiento del "perfil profesional" del aspirante, se procederá a analizar, si el señor **ROBERTO CARLOS MENDOZA CÁRDENAS** cumple o no, los requisitos mínimos de Formación y Experiencia exigidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para desempeñar el empleo con Código OPEC No. 58480, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1.

Para el efecto, el aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITOS EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 58480	RELACION DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.
<p>Alternativa de Estudio: ACTIVIDAD FISICA Y DEPORTE, PROFESIONAL EN ENTRENAMIENTO DEPORTIVO, PROFESIONAL EN CIENCIAS DEL DEPORTE, PROFESIONAL EN ACTIVIDAD FISICA Y DEPORTE, DEPORTE, LICENCIATURA EN EDUCACION FISICA, RECREACION Y DEPORTES, LICENCIATURA EN DEPORTE, LICENCIATURA EN CULTURA, FISICA, RECREACION Y DEPORTES, LICENCIATURA EN CULTURA FISICA, RECREACION, EDUCACION FISICA Y DEPORTE, LICENCIATURA EN CIENCIAS DEL DEPORTE Y LA EDUCACION FISICA, LICENCIATURA EN CIENCIAS DEL DEPORTE, LICENCIATURA EN PEDAGOGIA Y DIDACTICA DE LA EDUCACION FISICA, RECREACION Y DEPORTE, LICENCIATURA EN EDUCACION FISICA, RECREACION Y DEPORTES, LICENCIATURA EN EDUCACION FISICA, RECREACION Y DEPORTE, LICENCIATURA EN EDUCACION</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Diploma otorgado por la Universidad de Pamplona, según el cual le confiere el título de Licenciado en Educación Básica con Énfasis en Educación Física, Recreación y Deportes, el 25 de marzo de 2011. 2. Certificación expedida por el Subdirector del Centro de Formación en Actividad Física y Cultura Regional Distrito Capital -SENA, la cual da cuenta que el aspirante suscribió los siguientes Contratos de Prestación de Servicios Personales: <ul style="list-style-type: none"> ✓ Contrato No. 267 del 24 de enero de 2012

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013724 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

<p>FISICA, DEPORTES Y RECREACION, LICENCIATURA EN EDUCACION FISICA, DEPORTE Y RECREACION ENFASIS RURAL, LICENCIATURA EN EDUCACION FISICA Y RECREACION, LICENCIATURA EN EDUCACION FISICA Y DEPORTES, LICENCIATURA EN EDUCACION FISICA RECREACION Y DEPORTE, LICENCIATURA EN EDUCACION FISICA DEPORTES Y RECREACION, CIENCIAS DEL DEPORTE Y LA RECREACION, DEPORTE Y ACTIVIDAD FISICA, CULTURA FISICA, DEPORTE Y RECREACION, CULTURA FISICA Y DEPORTE, CIENCIAS DEL DEPORTE Y LA ACTIVIDAD FISICA, CIENCIAS DEL DEPORTE Y DE LA EDUCACION FISICA, CIENCIAS DEL DEPORTE Y LA RECREACION, PROFESIONAL EN DEPORTE, PROFESIONAL EN CIENCIAS DEL DEPORTE Y LA EDUCACION FISICA, CIENCIAS DEL DEPORTE, LICENCIATURA EN EDUCACION FISICA, RECREACION Y DEPORTE, FORMACION PROFESIONAL EN DEPORTE, ENTRENAMIENTO DEPORTIVO, PREPARACION FISICA, ENTRENAMIENTO DEPORTIVO, DEPORTE Y CULTURA FISICA, LICENCIATURA EN EDUCACION FISICA.</p> <p>Alternativa de Experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con DEPORTE y doce (12) meses en docencia.</p>	<p>(5 meses)</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Contrato No. 661 del 30 de junio de 2012 (5,5 meses) ✓ Contrato No. 443 del 17 de enero de 2013 (10 meses 15 días) ✓ Contrato No. 703 del 15 de enero de 2014 (10 meses 28 días) ✓ Contrato No. 832 del 20 de enero de 2015 (10 meses 22 días) ✓ Contrato No. 1937 del 28 de enero de 2016 (10 meses 15 días)
--	--

El señor ROBERTO CARLOS MENDOZA CÁRDENAS aporta el título de Licenciado en Educación Básica con Énfasis en Educación Física, Recreación y Deportes, razón por la cual se procede a analizar, si dicho título guarda relación, con el requisito de Educación exigido en el empleo con Código OPEC 58480.

Para el efecto, el Despacho consultó la denominación del título acreditado y evidencia que el Consejo Superior de la Universidad de Pamplona en uso de sus atribuciones legales, adoptó el **Acuerdo No. 061 del 6 de octubre de 2016** "Por el cual se modifica la denominación del programa de Licenciatura en Educación Básica Con Énfasis En Educación Física, Recreación y Deportes por Licenciatura en Educación Física, Recreación y Deportes", disponiendo:

"ARTÍCULO PRIMERO. Modifíquese la denominación del programa de Licenciatura en Educación Básica Con Énfasis En Educación Física, Recreación y Deporte aprobado mediante Acuerdo No. 001 de 10 de Diciembre de 1970 por Licenciatura en Educación Física, Recreación y Deportes en la metodología presencial, cuya sede principal es la ciudad de Pamplona y ampliación en la sede de Villa del Rosario, Norte de Santander."

De acuerdo con lo anterior, al evidenciar que la Universidad de Pamplona modificó la denominación del Título de Licenciatura en Educación Básica con Énfasis en Educación Física, Recreación y Deporte, por Licenciatura en Educación Física, Recreación y Deportes, sin determinar diferencia en cuanto al contenido educativo entre las dos denominaciones, se puede establecer que se trata del mismo programa.

Por tanto, al verificar la alternativa de estudio planteada por el empleo con Código OPEC 58480, se encontró que incluye la LICENCIATURA EN EDUCACION FISICA, RECREACION Y DEPORTES, título éste que corresponde exactamente a la modificación de programa realizado por la Universidad de Pamplona.

En consecuencia, el Título Profesional objeto de este análisis, en el que se acredita que el aspirante es Licenciado en Educación Básica con Énfasis en Educación Física, Recreación y Deportes, permite evidenciar que cumple con el requisito de Formación exigido en la alternativa de estudio planteada por el empleo convocado.

Partiendo de lo anterior, y teniendo en cuenta que, el título profesional aportado por el aspirante resulta válido para acreditar el requisito de Formación requerido por el empleo convocado, implica que debe demostrar "Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con DEPORTE y doce (12) meses en docencia".

Para el efecto, se encontró que el soporte laboral expedido por el Centro de Formación en Actividad Física y Cultura Regional Distrito Capital - SENA, da cuenta de la ejecución de los contratos Nos. 267, 661, 443, 703, 832 y 1937 por parte del aspirante, desarrollando el siguiente objeto: "Prestar los servicios profesionales de carácter temporal, para impartir Formación Profesional Integral de forma presencial y/o

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013724 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

virtual, y otras acciones que se deriven de la Formación, para atender la Formación Titulada y complementaria dirigida a los aprendices de los diferentes niveles y especialidades impartidas por El Centro de Formación en Actividad Física y Cultura".

De acuerdo con el Anexo -Empleos del Nivel Instructor- de la Resolución No. 1458 del 30 de agosto de 2017 del SENA, por la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales, para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, las siguientes son las Habilidades Específicas (Técnicas) del área temática "DEPORTE":

"(...)

- 1. Selecciona las baterías de valoración física*
- 2. Aplica y valora las pruebas de aptitud física*
- 3. Diseña el programa de preparación física*
- 4. Organiza los ciclos y etapas del entrenamiento*
- 5. Selecciona los contenidos, medios y métodos en los procesos de recuperación física*
- 6. Identifica los recursos físicos y económicos en el desarrollo del programa*
- 7. Selecciona los medios y métodos en los procesos de recuperación física*
- 8. Reconoce los protocolos del programa o plan en la atención como primer respondiente ante alguna emergencia*
- 9. Sistematiza los contenidos programados en el formato, lugar y tiempo establecido*
- 10. Diseña el componente de la fundamentación técnico - táctico del programa pedagógico"*

Conforme a lo anterior, resulta necesario señalar que, al prestar los servicios para impartir Formación Profesional, dirigida a los aprendices de los diferentes niveles y especialidades impartidas por el Centro de Formación en Actividad Física y Cultura, el elegible adquirió la experiencia relacionada requerida. Al respecto, es pertinente señalar que la Real Academia de la Lengua Española define el Deporte como "Actividad física, ejercida como juego o competición, cuya práctica supone entrenamiento y sujeción a normas", por lo cual se vinculan las habilidades específicas técnicas del área temática DEPORTE, según las cuales se requiere aplicar y valorar las pruebas de aptitud física, diseñar programa de preparación física y seleccionar los contenidos, medios y métodos en los procesos de recuperación física, del empleo convocado.

Resulta menester señalar que, al impartir formación en el área temática del empleo, el aprendiz aprendió saberes particulares, específicos y relacionados con el DEPORTE, por lo que se puede concluir que, de la formación impartida en el espacio de cincuenta y tres (53) meses y cinco (5) días, el aspirante cumple el tiempo requerido de experiencia relacionada y como Docente.

De acuerdo con lo manifestado por el abogado Jorge Enrique Alfaro Vasquez, como apoderado del señor ROBERTO CARLOS MENDOZA CÁRDENAS, en su escrito de defensa y contradicción, radicado 20196000737912 del 8 de agosto de 2019, el Despacho encuentra válidas las pretensiones expresadas, por cuanto demostró que su título profesional y certificación del Centro de Formación en Actividad Física y Cultura Regional Distrito Capital -SENA, cargados en la plataforma SIMO, dentro de los términos establecidos, guardan relación con el requisito de Formación y Experiencia, exigidos en el cargo a proveer.

Bajo estas premisas, se evidencia que el señor **ROBERTO CARLOS MENDOZA CÁRDENAS** cumple con los requisitos mínimos previstos por el empleo identificado con el código OPEC No. 58480, al certificar más de veinticuatro (24) meses de Experiencia distribuida entre Relacionada con Deporte y Docente; en consecuencia **NO SERÁ EXCLUIDO** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120182995 del 24 de diciembre de 2018 ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120182995 del 24 de diciembre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **ROBERTO CARLOS MENDOZA CÁRDENAS**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor **ROBERTO CARLOS MENDOZA CÁRDENAS**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: rcmc48@hotmail.com.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013724 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 2017100000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguezl@sena.edu.co.

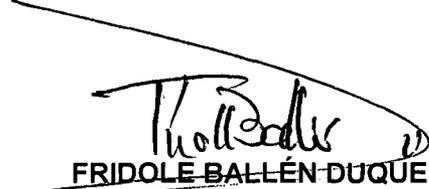
ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C., o a través de la web www.cnsc.gov.co, enlace Atención al Ciudadano/Ventanilla Única.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 20 de diciembre de 2019


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Proyectó: Nathalia Villalba
Revisó: Clara P.

